



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5618-2007-PA/TC  
PIURA  
SUNG ZOO KIM

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Julia Ugas Heredia, en representación de Sung Zoo Kim, contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 314, su fecha 18 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, invocando la afectación de los derechos de propiedad, libertad de empresa e igualdad de su poderdante, interpone demanda de amparo contra la empresa Mik Carpe S.A.C., en la persona de su representante legal y gerente general, don Tae Ho Kim.
2. Que según se aprecia del petitorio de fojas 124 y 125, el objeto de la demanda es que se disponga el cese de los actos violatorios de los derechos invocados, "(...) al venir desconociendo mi condición de propietario del 50% del total de las acciones de la empresa Mik Carpe SAC, no permitiéndome que participe en la gestión de la empresa, impidiéndome intervenir en la junta de accionistas, bajo el argumento de no estar inscrito en el Libro de matrícula de acciones de la sociedad, no obstante ser ésta una mera formalidad legal cuyo cumplimiento es exclusiva obligación del propio demandado (...) quien se niega deliberadamente a cumplir esta formalidad en un claro acto de abuso de derecho (...)".
3. Que si bien es cierto, los derechos cuya vulneración se alega gozan de protección a través del proceso de amparo incoado, según lo prevé el numeral 37º del Código Procesal Constitucional, no siempre y en todos los casos ello supone que determinada controversia pueda ser dilucidada en sede constitucional, pues dependerá del análisis de cada caso en particular, a lo que debe agregarse que los procesos constitucionales carecen de estación probatoria, conforme al numeral 9º del adjetivo acotado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de ahí que el Tribunal Constitucional haya establecido<sup>1</sup>, a propósito del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, que establece la improcedencia del proceso de amparo cuando existan otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, que dicho proceso ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Por otro lado, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas por los jueces, caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para reestablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario”. En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
5. Que en el caso concreto, este Colegiado estima que las cuestiones que pretende discutir la recurrente a favor de su poderdante impiden que la demanda de autos pueda ser estimada en sede constitucional toda vez que, por un lado, es evidente que éstas necesitan esclarecerse con la actuación de medios probatorios que sustenten las posiciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada, a efectos de otorgar certeza al juzgador respecto de la invocada vulneración de los derechos cuya protección se reclama, tanto más que, conforme al numeral 9º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo incoado carece de estación probatoria.
6. Que de otro lado, también estima este Tribunal que la pretensión de la actora, en la forma en que ha sido planteada, debe ser dilucidada en la vía ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes, como en efecto ha ocurrido con asuntos sustancialmente iguales al materia de autos, según se desprende de los documentos que en copia legalizada corren a fojas 166 a 209 de autos, y de lo expresado a fojas 125 como parte de su petitorio, en tanto pretende designar un representante como administrador judicial para que se realice una gerencia compartida, “(...) para cuyo efecto designó a don Manuel Miguel Rivas Morales con DNI 02886232”. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

<sup>1</sup> Cfr. Fundamento N.º 2 de la Resolución recaída en el Expediente N.º 1469-2007-PA/TC, entre otras tantas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5618-2007-PA/TC  
PIURA  
SUNG ZOO KIM

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)